

Foja: 1

FOJA: 47 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 25º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-34659-2018
CARATULADO : SOCIEDAD LAVANDERIA IND LTDA/LIBERTY
COMPAÑIA DE SEGUROS

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veinte

VISTOS:

En folio 1, compareció LUIS ALFREDO CONTRERAS PLACENCIA, administrador, en representación de la SOCIEDAD LAVANDERIA INDUSTRIAL LTDA., del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Exequiel Fernández 3685, Bodega G, comuna de Macul; quien, en la representación investida, dedujo en juicio ordinario una acción de cumplimiento contractual e indemnización de perjuicios, en CONTRA DE LIBERTY COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A., del giro de su denominación, representada por su gerente, CARLOS ESCUDERO SEGURA, ambos domiciliados en Avda. Andrés Bello 2457 pisol2, comuna de Providencia; en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen a continuación:

Sostuvo que con fecha miércoles 25 de Julio de 2018, a las 9.25 horas aproximadamente, estacionó la camioneta marca VOLKSWAGEN modelo AMAROK, Placa Patente HV.RY. 94, año 2016, de propiedad de la demandante, SOCIEDAD LAVANDERIA INDUSTRIAL GALUSI LTDA., en el estacionamiento exterior y exclusivo de la empresa, ubicada de calle Los Espinos 2541, comuna de Macul, con el objeto de retirar de allí una pequeña mercadería y proceder a cargar la camioneta, y a los pocos minutos (entre 3 y 4 minutos), esto a las



Foja: 1

09:29 horas, cuando abre la puerta de la industria para proceder a cargar la camioneta, ve que ella ya no está, por lo cual, entra de nuevo a la oficina y procede a revisar las cámaras de vigilancia que cubren el estacionamiento exterior de la industria y en la video-grabación que tiene, se ve a un individuo que ha procedido a subirse a la camioneta y retirarse con ella del lugar, todo ello en 2 segundos y fracción de segundos, como da cuenta la secuencia fotográfica de 6 fotos de la cámara de video, que dice acompañar.

Refirió, tras ello, el mismo día, 25 de julio, efectuó la correspondiente denuncia en la 46 Comisaría de Carabineros de Chile, comuna de Macul, denuncia-evento N°10061152, y el Parte N°2638, de 25 de julio de 2018, se envió a la Fiscalía de Macul del Ministerio Público, estando aún a la espera que se le cite a declarar.

Expuso que, a continuación, y el mismo día, concurrió a la Compañía Aseguradora, LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., a informar lo sucedido e iniciar el trámite de la activación del seguro contratado para la mencionada camioneta, cubierto por la Póliza 6793793, vigente absolutamente a la fecha del hecho y de la denuncia, e incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código POL 120130368 y sus adicionales.

Indicó que, después de lo anterior, y con más calma, al proceder nuevamente a revisar la video grabación del siniestro, se percibe que el delincuente entró a la camioneta prácticamente sin forzarla y entonces comienza a ver cómo es posible que tal delincuente pudo haber usado incluso un juego de llaves de la camioneta que el día anterior, martes 24 de julio, él no pudo encontrar, y que había dejado arriba de su escritorio en otro domicilio de la empresa, de calle Exequiel Fernández 3685, haciendo presente sobre este punto, que el día Sábado 21 de Julio procedió a guardar la camioneta en ese domicilio de la empresa, de calle Exequiel Fernández 3685, bodega G, y dejó sus llaves en un lugar habitual y específico de su escritorio en



Foja: 1

esa oficina, y la camioneta quedó guardada por todo el fin de semana en dicho lugar, con oficina cerrada, y precisamente por la seguridad que brinda aquel recinto con guardias y control de acceso, durante los días sábado 21, domingo 22 e incluso el lunes 23 de Julio, y cuando va de nuevo a buscar la camioneta el día martes 24, entra a buscar las llaves que había dejado el día sábado 21 en su escritorio, y no las encuentra, por lo que ese mismo día, 24 de julio, le señaló a un empleado de la empresa, Manuel Alejandro Cubillos, que las buscara, y procedió a retirar la camioneta con el segundo juego de llaves que tiene, para seguir con sus actividades propias del ramo de la industria, es decir, que recién el día martes 24 de julio se da cuenta de que no puede encontrar la primera llave de la camioneta, pero por supuesto creyendo que se encontrarían.

Manifestó que al día siguiente, miércoles 25 de julio de 2018, procede temprano a iniciar sus actividades y concurre con la camioneta a otra dirección de la empresa, ubicada en calle Los Espinos 2541, comuna de Macul, en donde se produjo el siniestro, y distante 10 cuadras de Exequiel Fernández 3685, en donde el día anterior extravió la primera llave.

Afirmó que para la tramitación del cobro del seguro e indagación del siniestro, la demandada aseguradora designó como liquidador a Becket S.A. y por su informe la Aseguradora le niega el pago de su debida prestación únicamente por encontrarse extraviada desde el día anterior la primera llave de la camioneta y aduciendo los puntos que citó, y que, a continuación de cada uno, impugna, según se reproduce enseguida.

Señaló que la Aseguradora indica en un primer punto, según citó, que *"Es nuestra opinión y propuesta a las partes que los eventos descritos se pudieron evitar, sobre todo que la impugnación hecha por ustedes expresa que el evento del robo comenzó a gestarse con fecha 21 de Julio en las dependencias del asegurado con la pérdida de la Llave"*



Foja: 1

original." Al respecto, la actora argumentó que jamás expresó que el evento del robo comenzó a gestarse con fecha 21 de Julio, sino que solo el día anterior al siniestro, esto es día 24 de Julio, no encontró el primer juego de llaves y solo después de haberse producido el siniestro, el 25 de Julio, al ver la cámara de video, el modo de operar del delincuente en el estacionamiento exclusivo de su industria de calle Los Espinos 2541, es que ve como posibilidad que para cometer este delito, se haya utilizado ese primer juego de llaves que no encontró el día anterior, pero sin pensar jamás en ese momento (a priori) la posibilidad de que había sido sustraído con el propósito de robar la camioneta.

En un segundo punto, expuso que la Aseguradora indicó, según citó, que: "*Lo señalado en su nota que impugna, a nuestro juicio nos da a entender y respalda que, se debieron tomar medidas frente a la perdida de la Llave original, ante el desconocimiento de que había ocurrido*". Al respecto, la demandante señaló que la camioneta siempre, en todo momento, se usó con el razonable recaudo y con la diligencia, cuidado y celo de un diligente padre de familia, a que obliga la póliza y también el artículo 44 del Código Civil, en cuanto a la responsabilidad contractual que obliga a las partes en el contrato de seguro, y por tanto el descuido que le imputa la aseguradora para no responder por el pago del seguro, no es efectivo.

Sobre el mismo punto, expresó que el cuidado que se tuvo con la camioneta asegurada consistió en: (1) dejarla cerrada con llave; (2) con alarma automática puesta; (3) en el estacionamiento exclusivo (lugar de la empresa designado para estacionarse, que nadie más debe usar); (4) en la misma puerta de entrada de la industria de calle Los Espinos 2541, a 1 metro de dicha puerta, desde donde fue sustraída); (5) no hay espacio para ingresar la camioneta al interior del recinto; (6) con cámara de vigilancia (desde donde se imprimen las fotos con la secuencia en segundos del siniestro); (7) con la previa intención y en el hecho concreto de haber estado allí breves minutos



Foja: 1

(desde que se aproxima a la puerta de salida de la empresa para cargar la camioneta y la sustracción de esta, hay menos de 1 minuto); y (8) la primera llave de la camioneta solo no la ubica un día antes del siniestro, en otro domicilio de la empresa (Exequiel Fernández 3685), distante a 10 cuadras de calle Los Espinos 2541, desde donde se produce el siniestro de la camioneta), situación que también se informó a la Aseguradora dentro de plazo, agregando que la misma aseguradora indica que no prohíbe usar la camioneta en este caso.

Por otro lado, expuso que la Aseguradora indicó en un tercer punto, según citó, que: "*Dada la situación actual de los niveles de delincuencia en nuestro país, creemos que se debió informar a la autoridad el robo de la llave y/o perdida, conjuntamente al asegurador y dejar en recaudo la camioneta*". Al respecto, la actora alegó que el asegurador se está refiriendo a aspectos generales del país y no sobre el particular hecho concreto del contrato de seguro que los rige, además de lo cual, la misma aseguradora, indica que no prohíbe el uso de la camioneta, preguntándose, en atención a las medidas de seguridad que expuso y el extravío de la llave el día anterior, qué otra mayor precaución razonable en tan corto tiempo pudo emplearse, agregando que "el mayor recaudo por los niveles de delincuencia" que exige la aseguradora, involucraría exigir y establecer a priori a los asegurados medidas extraordinarias de suma aprensión, y responsabilizarlo expresamente de la culpa levísima, lo que no es del caso, como podría ser exigir además que el vehículo se usara y estacionara a cada instante con un "candado traba ruedas", o un candado "traba volante" o un "corta corriente de encendido".

Respecto del cargo que la Aseguradora le hace en cuanto a no haberla informado del extravío del primer juego de llaves de la camioneta -por lo cual únicamente la Aseguradora elude su responsabilidad para no cumplir con el contrato-, expuso que su parte solo extraña las llaves el día 24 de julio, día anterior al siniestro, agregando que la ley y el contrato le otorgan 3 días para informar tal



Foja: 1
hecho, como dispone el numero 5° del artículo 556 del Código de Comercio, señalando que estos hechos se informaron conjuntamente el día siguiente, 25 de julio, a la autoridad policial y a la Aseguradora.

Refirió que la Aseguradora indica en un cuarto punto, según citó, que: "*Como medida menor de seguridad, ante la pérdida de la llave, se debió optar por no dejar la camioneta estacionada en la vía publica, lo cual evidentemente expone a un mayor riesgo la unidad*". Sobre este punto, la demandante alegó que desde que no se encuentra la primera llave de la camioneta, esta no se estaciona en cualquier lugar de la vía publica (camino, calle o sitio eriazo), como confunde la aseguradora, y en el hecho puntual del siniestro, la camioneta se dejó estacionada por breves instantes con todas las ocho medidas especiales de recaudo que se mencionaron en la segunda impugnación señalada.

Expuso que la Aseguradora indica en un quinto punto, según citó, que: "*Frente al escenario de la perdida, robo/y hurto de la Llave original, es lógico seguir ocupando la camioneta. Empero, no vemos o no describe en su nota, alguna medida que haya tornado a partir de la perdida de la llave*". Sobre el particular, la demandante indicó que la Aseguradora sigue sin querer ver que el día del robo-hurto, esta se estacionó en la entrada de su otro domicilio de calle Los Espinos 2541, en un lugar específico, reservado y exclusivo para la empresa, y contando copulativamente, con todas las precauciones ya señaladas.

Refirió que la Aseguradora indica en un sexto punto, según citó, que: "*Luego de haber transcurridos "tantos días" de la ausencia de esta pieza, no contamos con alguna descripción de su parte, que reflejen las medidas que haya optado en resguardo de su bien o a lo menos acciones tendientes a normalizar el tema de la Llave original*". Al respecto, señaló que esos días a que se refiere la Aseguradora, son menos de 24 horas, entre el 24 de Julio y el 25 de Julio, en que no se ubican las llaves, y por tanto dicha imputación de la Aseguradora es una arbitrariedad, y es una exigencia que va más allá de lo legal y



Foja: 1
contractual, en que como asegurado, tiene plazo hasta el 3º día para informar de cualquier hecho que pueda afectar la responsabilidad de las partes, situación que se informó oportunamente.

Alegó que, en resumen, LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. por carta de fecha 29 de Agosto de 2018 le informa que respecto de este Siniestro signado como N° 1606371, Caso 84.193/2018, concluyó que no cuenta con algún antecedente que permita revertir la propuesta de denegación y que ratifica el informe de liquidación.

En cuanto al derecho, citó los artículos 512, 536, 530 y 556 del Código de Comercio, y los artículos 44, 1489, 1545, 1546, 1548, 1551, 1556, 1567 y 1568 del Código Civil, estimando que, en cuanto a la obligación contraída por el asegurador, éste debe pagar la pérdida total del bien asegurado en su valor comercial, estimado actualmente entre 20 y 23,5 millones de pesos, y, por otro lado, que los perjuicios por el no pago hasta la fecha, y la mora en su retardo, ascienden a \$3.643.193, al tener que reponer de manera extraordinaria, por medio de un contrato de leasing, una nueva camioneta en reemplazo de la siniestrada.

Petitorio de la demanda: solicitó que se condene a la demandada al pago de la prestación debida a que la obliga el contrato sub lite, esto es, al valor comercial del bien asegurado, estimado actualmente entre 20 y 23,5 millones de pesos (sic), por su pérdida total, bien siniestrado que se encuentra especificado en el cuerpo de la demanda; y, además, al pago de \$3.634.193 por la mora en su cumplimiento; más reajustes e intereses, hasta la fecha del pago total efectivo, con expresa condena en costas.

En folio 5, consta el emplazamiento de la demandada, practicado en forma personal.



Foja: 1

En folio 7, **la demandada contestó el libelo** dirigido en su contra, solicitando su total rechazo, con costas, en virtud de los fundamentos que se reproducen a continuación:

Primeramente rechazó y controvirtió la pretensión de la demandante.

Enseguida, expuso que la camioneta siniestrada (sustraída) patente HVRY-94 se encontraba asegurada en LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., amparada por la Póliza N°6793793, Ítem 01, agregando que los daños del vehículo asegurado dieron origen al Siniestro N°1606371.

En cuanto a los hechos que justifican el rechazo a la reclamación del demandante, señaló que la liquidación del siniestro fue encomendada a Beckett S. A., Liquidadores de Seguros, reproduciendo entre las páginas 2 y 4 de la contestación, citas textuales –señaló- del informe de liquidación, informe que, en definitiva, sugirió al asegurador Liberty Compañía de Seguros Generales S. A., denegar el pago por ausencia de cobertura en la póliza invocada.

Sostuvo a continuación que el artículo Primero, del Título Tercero, de la Póliza de Seguro para Vehículos Motorizados, incorporada al Depósito de Pólizas bajo el Código Pol 120130368, instrumento integrante del contrato de seguro y que corresponde a sus "Condiciones Generales", dispone que el asegurado estará obligado a, entre otras cosas, emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el Siniestro, citando a continuación el artículo 524 del Código de Comercio, en el mismo sentido.

Estimó que, de acuerdo a lo alegado, Luis Alfredo Contreras Placencia, representante de la sociedad asegurada y conductor del vehículo siniestrado, extravió o perdió la llave original de dicho bien días antes de su sustracción, no obstante lo cual, el día de la sustracción de la camioneta, el señor Contreras Placencia, quien sabía que había extraviado o perdido su llave original, la dejó estacionada en



Foja: 1

la vía publica, sin siquiera instalar un traba volante o un inmovilizador de neumático, y tampoco solicitó al concesionario de la marca que se adoptasen las medidas necesarias para impedir que un tercero accediese al vehículo amparado utilizando su llave original, agregando que el tercero que sustrajo la camioneta asegurada ingresó a ella y la hizo funcionar usando la llave original, por lo que, en la práctica, se facilitó de manera intolerable y determinante la sustracción del bien amparado y, en consecuencia, el asegurado no empleó el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y consecuencialmente, el asegurado no cumplió con la obligación que le imponía el numeral 3 del artículo Primero, del Título Tercero, del Condicionado General, y además no cumplió con la obligación que le imponía el artículo 524 del Código de Comercio, por lo que las argumentaciones que presenta la contraria para tratar de justificar su incumplimiento contractual resultan infundadas, en su opinión.

Sostuvo que el artículo Décimo Cuarto, del Título Tercero, de las Condiciones Generales de la Póliza, norma que constituye ley contractual, indica que, salvo los casos expresamente regulados en este condicionado, cualquier incumplimiento del asegurado de las obligaciones, cargas o deberes contenidas en el contrato, provocará la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro.

Estimó que, así, el incumplimiento imputable al asegurado de la obligación que le imponga el numeral 3 del artículo Primero, del Título Tercero, del Condicionado General (y de la obligación que le imponía el artículo 524 del Código de Comercio), provocó la exoneración de LIBERTY COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S. A. de la obligación de indemnizar el siniestro objeto de esta causa, citando jurisprudencia al efecto, conforme a la cual concluyó que en el caso que nos ocupa, el rechazo o negativa de su parte de otorgar cobertura al siniestro se apegó a las normas que rigen la relación entre asegurador y asegurado, es decir, a las Condiciones Generales de la



Foja: 1

Póliza de Seguro, y su parte, al rechazar el pago del siniestro, se ajustó a las defensas que la propia Ley del contrato le confiere, por lo cual no otorgó cobertura al siniestro actuando de buena fe, fundada en el quebrantamiento objetivo por parte del asegurado de deberes o cargas comprometidos al convenir, de manera que el rechazo al Siniestro N°1606371 fue totalmente justificado, fundado, debido y procedente, concluyendo además que su parte no ha incumplido dicho contrato y no le es imputable un incumplimiento contractual, ni un actuar arbitrario o ilegal, y, al no haber incumplido obligación alguna, jamás ha estado en mora con la actora, no pudiendo atribuirsele dolo, culpa o negligencia, citando los artículos 1551, 1556, 1557 y 1558 del Código Civil, para concluir que su parte no debe indemnización de perjuicios a la contradictora.

Por otro lado, en cuanto a las prestaciones demandadas por la contraria, citó doctrina sobre la prueba de los perjuicios, refiriendo a continuación que el daño para que sea indemnizable debe ser cierto y determinado, de modo que se excluyen aquellos perjuicios hipotéticos o eventuales, por lo que la contendiente deberá probar en esta Litis el sustento de su pretensión.

En lo tocante al daño emergente o valor comercial estimado entre \$20.000.000 y \$23.500.000, monto referido a la pérdida total del vehículo asegurado, estimó que no procede pagar suma alguna por cuanto la demandada está exonerada o liberada de la obligación de indemnizar; en subsidio, porque a su parte no le es imputable incumplimiento contractual, ni tampoco, en consecuencia, incumplimiento de una obligación, por lo cual la demandada no se ha constituido en mora con la contradictora; y, en subsidio, solo en la hipótesis que el Tribunal estimase procedente la reclamación de daño directo o pérdida total, el Tribunal deberá tener presente que la contraparte deberá acreditar el valor comercial del vehículo sustraído al momento del siniestro, y su parte demandada alega desde ya que dicho valor no excede de \$14.900,.000, y además, en mérito de lo



Foja: 1 establecido en el artículo Quinto, del Título Primero, del Condicionado General, en el caso que se diere lugar a la petición de la contendiente, y en el evento que apareciere la camioneta siniestrada, y para el caso que las partes acuerden que "los restos útiles" queden en poder de la empresa asegurada, a esta le correspondería percibir, como límite máximo, el valor comercial que tenía el vehículo asegurado al tiempo del siniestro, menos el valor de los denominados "restos útiles", y en este caso, la asegurada, conjuntamente con el recibo de la indemnización correspondiente, deberá otorgar al asegurador mandato especial para que en su nombre y representación proceda a reparar total o parcialmente, y a enajenar el vehículo siniestrado o sus restos, obligándose a suscribir y entregar los documentos que sean necesarios para legalizar la transferencia de dominio del vehículo asegurado.

Por otra parte, en cuanto a la cantidad de \$3.634.193 por concepto de una presunta mora en el cumplimiento del contrato de seguro, argumentó que esta reclamación deberá ser desestimada íntegramente, pues a su parte no le es imputable incumplimiento contractual, ni tampoco, en consecuencia, incumplimiento de una obligación, por lo cual, la demandada no se ha constituido en mora con la contraria, y, en subsidio, dicha alegación deberá ser totalmente rechazada, por no existir prueba alguna respecto de su fundamento, procedencia y/o cuantía, agregando que ni siquiera se define o detalla cual es la indemnización que se pide (daño emergente, lucro cesante), razón por la cual solo procede no dar lugar a esta pretensión, estimó.

Concluyó que, en síntesis, se trata de perjuicios hipotéticos o eventuales que, por ende, no son indemnizables.

Respecto de los reajustes e intereses, alegó que, atendido que la indemnización a que pudiese ser condenada una parte se determina en la sentencia de término, por lo que la eventual obligación se constituirá en ella, no cabe establecer el pago de reajustes



Foja: 1
devengados con anterioridad a la fecha en que se dicte el fallo, agregando, con relación a los intereses, que como la indemnización solo podrá ser establecida por el tribunal en la sentencia definitiva, estos solo podrán computarse desde la fecha en que se incurra en mora en el cumplimiento de la obligación establecida por el fallo, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 1551 N°3, 1556 y 1557 del Código Civil, en cuanto indican que se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, citando además el artículo 1559 del mencionado cuerpo legal, en el sentido que si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, como se pretende en la especie, se deben los intereses legales, lo que implica que si su parte se constituyese en mora después de ejecutoriada la sentencia, la cantidad liquida de dinero que debería pagar se incrementaría solo con los intereses corrientes.

En cuanto a las costas, sostuvo que no procede su pago, según todo lo expresado, y, en subsidio, porque su parte ha tenido motivo plausible para litigar.

En subsidio de todo lo alegado, la demandada citó el artículo 550 del Código de Comercio, conforme al cual, según citó, respecto del asegurado, el seguro de daños es un contrato de mera indemnización y jamás puede constituir para él la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento, agregando que el hecho que la contradictora exija que el asegurador, quien no se ha constituido en mora, que le pague una indemnización que resulta improcedente, implica infringir el citado artículo y desconocer su espíritu, pues en la práctica lo que se pretende es que el seguro constituya la oportunidad de una ganancia o enriquecimiento, en su opinión.

Petitorio de la contestación: solicitó el total rechazo de la demanda, con costas.



Foja: 1

En folio 12, la actora evacuó la réplica, trámite en el cual no añadió nuevas alegaciones ni modificó en forma sustancial el contenido de la discusión ventilada en estos autos.

En folio 14, la demandada evacuó la dúplica, en la cual tampoco añadió nuevas alegaciones ni modificó en forma sustancial el contenido de la discusión ventilada en estos autos.

En folio 19, notificado en folios 16 y 17, se celebró el comparendo de conciliación, con la asistencia del apoderado de la demandante y en rebeldía de la demandada, motivo por el cual, previo llamado del Tribunal, no se produjo conciliación.

En folio 21, se dictó la interlocutoria de prueba, notificada a las partes en folios 28 y 29, contra la cual la demandada interpuso recursos de reposición y apelación subsidiaria en folio 30, resueltos en folio 36, en el sentido de acoger la reposición y desestimar el recurso subsidiario, modificándose la interlocutoria de prueba en el sentido allí indicado.

En folio 53, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

PRIMERO: Que en la audiencia de folio 42, la demandada opuso contra el testigo del demandante, individualizado en folio 31, don RODOLFO ESTEBAN BASCUR ANABALÓN, una tacha fundada en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, argumentando que de sus respuestas se advierte que el testigo presta habitualmente, al menos una vez al mes, servicios retribuidos en dependencias de la sociedad demandante.

SEGUNDO: Que la demandante, evacuando el respectivo traslado, solicitó el rechazo de la tacha, alegando que no hay una dependencia habitual con el demandante, en atención a que presta servicios a las



Foja: 1
20 bodegas que funcionan en la instalación de Exequiel Fernández, ya señalada.

TERCERO: Que la causal en comento, contenida en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, es aplicable a “*Los criados domésticos o dependientes de la parte que los presente*”, agregando el legislador, que “*Se entenderá por dependiente, para los efectos de este artículo, el que preste habitualmente servicios retribuidos al que lo haya presentado por testigo, aunque no viva en su casa*”.

De la norma transcrita, se advierte que un requisito para la procedencia de dicha causal, es la habitualidad, la que no se desprende de las declaraciones del testigo, por cuanto ha señalado trabaja una vez al mes en la bodega de la empresa, ubicada en calle Exequiel Fernández y en otra cuya calle no recuerda, frecuencia que, en opinión del Tribunal, no constituye la habitualidad propia de una relación laboral de dependencia y subordinación.

Además, el testigo ha dicho que realiza trabajos para don LUIS CONTRERAS PLACENCIA, quien no es parte en este juicio, donde actúa como representante legal de la compañía demandada.

Por otro lado, el contenido de la causal, en concepto de esta Sentenciadora, se refiere a trabajadores domésticos de la parte que los presenta como testigos, mientras que la relación laboral en los términos del Código del Trabajo se encuentra comprendida en la causal del N° 5 del mismo precepto legal, la cual no ha sido invocada en autos.

Por todos estos motivos, se desestima la inhabilidad en comento.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

CUARTO: Que don LUIS ALFREDO CONTRERAS PLACENCIA, en representación de la SOCIEDAD LAVANDERIA INDUSTRIAL LTDA., dedujo en juicio ordinario una acción de cumplimiento contractual e



Foja: 1
indemnización de perjuicios, en CONTRA DE LIBERTY COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., representada por su gerente, CARLOS ESCUDERO SEGURA, todos ya individualizados en autos, y, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se reproducen en la parte expositiva de la sentencia, a la cual el Tribunal se remite por economía procesal, solicitó que se condene a la demandada al pago de la prestación debida a que la obliga el contrato sub lite, esto es, al valor comercial del bien asegurado, estimado actualmente entre 20 y 23,5 millones de pesos (sic), por su pérdida total, bien siniestrado que se encuentra especificado en el cuerpo de la demanda; y, además, al pago de \$3.634.193 por la mora en su cumplimiento; más reajustes e intereses, hasta la fecha del pago total efectivo, con expresa condena en costas.

QUINTO: Que la demandada contestó el libelo dirigido en su contra y, en virtud de los fundamentos reproducidos también en la parte expositiva del fallo, a la cual esta Jueza se remite por economía procesal, solicitó el rechazo total de la demanda, con costas.

SEXTO: Que, del análisis del contenido de los escritos que componen la etapa de discusión, se advierte que son hechos pacíficos o no controvertidos entre las partes, los siguientes:

1) Que entre las partes de este juicio se celebró un contrato de seguro, la demandante en calidad de asegurada, y la demandada en calidad de asegurador, pactándose una cobertura por siniestros respecto del vehículo tipo camioneta, patente HVRY-94, de propiedad de la actora.

2) Que, encontrándose vigente el contrato de seguro entre las partes, el vehículo mencionado fue sustraído por un tercero, el día 25 de julio de 2018. El mismo día, ese hecho fue denunciado a la autoridad policial y, además, a la compañía de seguros demandada



Foja: 1

en estos autos, a objeto de iniciar el correspondiente proceso de liquidación, tras el cual, en definitiva, se determinó por la demandada no otorgar la cobertura pactada respecto del siniestro en cuestión.

3) Que, en forma previa al siniestro en comento, el representante legal de la actora, y conductor del vehículo en comento, perdió las llaves originales del mismo, quedándose solo con la copia de las mismas.

SÉPTIMO: Que la demandante, a fin de comprobar sus dichos, aportó al pleito las siguientes probanzas:

I.- INSTRUMENTAL. En folios 1, 41 y 45, acompañó los siguientes documentos, no objetados por su contraparte:

1. Set de 8 fotografías simples.
2. Set de 14 fotografías simples.
3. Mapa con cuadro de texto en que se lee “Distancia de 16 cuadras (...”).
4. Documento titulado “Carátula uniforme para póliza de seguro de vehículo/certificado de cobertura”.
5. Documento titulado “Póliza de vehículo”.
6. Documento titulado “Póliza de seguro” N° 6793793.
7. Parte denuncia ante Carabineros de Chile, de fecha 25 de julio de 2018, RUC 1800720515-1.
8. Citación emitida por Carabineros de Chile con fecha 25 de julio de 2018.
9. Certificado de anotaciones vigentes emitido por el S.R.C.I. con fecha 26 de septiembre de 2018.



Foja: 1

10. Carta de respuesta a impugnación emitida con fecha 29 de agosto de 2018.

11. Copia de tres facturas electrónicas emitidas, respectivamente, con fecha 24 de agosto de 2018, 20 de septiembre de 2018 y 22 de octubre de 2018.

12. Documento titulado “Comentarios del vendedor”.

II.- TESTIMONIAL. Ofrecida en folio 31 se tuvo presente en folio 33 y se rindió en la audiencia de folio 42, con la asistencia de los apoderados de ambas partes y el testigo don RODOLFO ESTEBAN BASCUR ANABALÓN, soldador, individualizado en folio 31, cuya tacha opuesta por la demandada fue desestimada en el motivo tercero, y quien, previamente juramentado en forma legal, declaró que en Exequiel Fernández, la empresa de don Luis Contreras, se adoptaron medidas extraordinarias de seguridad, que son entrada, guardia, barrera de entrada, libro de registro, cámaras y estacionamiento para los vehículos, y se dejó registro en Guardia de Bodega de Exequiel Fernández, lo que le consta porque cuando hace los trabajos esporádicamente le piden carnet y queda registrado, agregando que en el caso específico le consta porque don Luis le dijo un día que se habían extraviado sus llaves y tienen que haber quedado ahí, en estacionamiento, añadiendo que le comentó el día 25 de junio que se le perdieron las llaves, que no las encontraba en su escritorio y que después no estaba la camioneta, se la habían llevado, señalando que el robo fue el miércoles 25 de Junio de 2018, y lo sabe porque en ese tiempo estaba el testigo haciéndole un trabajo ahí, y las llaves las perdió el día antes, lo que le consta por dichos de Luis Contreras Placencia.

Se deja constancia que la demandante solicitó la prueba por inspección personal del tribunal en folio 41, la que fue desestimada en resolución de folio 46, contra la cual no se interpusieron recursos.



Foja: 1

OCTAVO: Que la demandada, a fin de acreditar lo correspondiente, aportó al proceso la PRUEBA INSTRUMENTAL acompañada en folio 7, no objetada por su contraparte, la que consiste en:

1. Póliza de seguro para vehículos motorizados, código POL 120130368.
2. Documento titulado “Informe de Liquidación Robo N° 84.193/2018”, y su anexo.
3. Documento dirigido a Soc. Lavandería Industrial Galusi Ltda., suscrito por Luis Alfredo Contreras Placencia.
4. Impresión de sitio web.

Se deja constancia que en folio 38, la demandada ofreció la prueba testimonial, lo que se tuvo presente en folio 33, diligencia que en definitiva no prosperó.

NOVENO: Que, del análisis del contenido de las probanzas rendidas en autos, reseñadas en los motivos séptimo y octavo, consistentes en instrumental legalmente acompañada por cada una de las partes, no objetada por su respectiva adversaria, y valorada de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 342 y 346 del Código de Procedimiento Civil, y 1700, 1702 y 1703 del Código Civil; y testimonial rendida en forma legal por la demandante, cuya tacha opuesta por la demandada fue desestimada en el apartado tercero, y valorada de conformidad con lo prescrito en los artículos 383 y 384 del Código de Procedimiento Civil; se tienen por acreditados los siguientes hechos:

1. Que entre las partes del juicio, a la época del siniestro referido en el apartado sexto, se celebró un contrato de seguro que consta de los documentos referidos en el N° 6 de la instrumental referida en el motivo séptimo y en el N° 1 de la documental reseñada en el apartado octavo, convención en la cual la demandante interviene en calidad de asegurada y la demandada en calidad de



Foja: 1

aseguradora, y que consta de un condicionado particular y un condicionado general, incorporado este último al Depósito de Pólizas bajo el código POL 120130368. De acuerdo a su condicionado particular, el riesgo asegurado es el vehículo tipo camioneta, patente HVRY94, por diversas coberturas, entre ellas la de robo, hurto y uso no autorizado, por un monto asegurado equivalente al valor comercial del vehículo. De acuerdo con su condicionado general, Título Tercero, cláusula primera, el asegurado se encuentra obligado, entre otras cosas, a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, y a las demás obligaciones, deberes o cargas que contemple la Ley, el condicionado general, las cláusulas adicionales y las condiciones particulares. Además, de acuerdo con su condicionado general, mismo Título Tercero, cláusula sexta, en caso de siniestro el asegurado se encuentra obligado, entre otras cosas, a notificar al asegurador dentro del plazo de 10 días o tan pronto sea posible una vez tomado conocimiento, de la ocurrencia de cualquier hecho que pueda constituir o constituya un siniestro contemplado en la póliza. A su vez, de acuerdo con la cláusula decimocuarta del mismo Título del condicionado general, cualquier incumplimiento del asegurado a las obligaciones, cargas o deberes contenidos en el contrato, provocará la exoneración del asegurador de la obligación de indemnizar en el caso de ocurrencia de un siniestro.

2. Que con fecha 25 de julio de 2017, el representante de la demandante denunció, ante Carabineros de Chile, 46º Comisaría de Macul, que el mismo día, previamente, un desconocido sustrajo la camioneta asegurada, referida en el numeral anterior,



Foja: 1

desde el exterior de la empresa ubicada en Los Espinos 2541, comuna de Macul, dándose a la fuga.

3. Que el siniestro referido precedentemente, fue denunciado el mismo día 25 de julio de 2017 ante la compañía aseguradora demandada, y en definitiva, el informe de liquidación elaborado por Becket S.A. en este contexto, estableció, primeramente, que una vez recibida la documentación preliminar de rigor, se emitieron una serie de consultas tendientes a conocer mayores detalles de los hechos y la existencia de llaves, recibiendo como respuesta lo siguiente, citando al asegurado: "*Días antes del robo, dejé las llaves originales en mi lugar de trabajo (al igual que todos los días), cuando quise usarlas me di cuenta de que no estaban, es por ello que comencé a utilizar las llaves de repuesto. No tuve claro que había pasado con las llaves originales hasta el día en que me robaron el vehículo, es recién entonces cuando tuve la certeza de que las llaves originales habían sido robadas*", refiriendo, además, el informe, que en el video que fue enviado por los asegurados que fue obtenido por las cámaras de seguridad del domicilio, se puede corroborar y ver la acción del delincuente, imágenes gracias a las cuales, en concepto del liquidador, se puede presumir que el delincuente contaba con llave de activación y apertura de la camioneta, toda vez que no se puede ver alguna acción de fuerza por parte de dicho delincuente. Enseguida, el liquidador estableció en su informe que, en su opinión, la acción del robo de la camioneta se pudo evitar, teniendo en cuenta la pérdida que declara el asegurado del juego de llaves en días anteriores al robo, y no obstante que no existía certeza del destino final de dicha llaves, cree que se debió tomar recaudo y no



Foja: 1

exponer la camioneta en ausencia de dicha pieza. Continúa el informe, refiriendo que frente a la pérdida de las llaves, el asegurado se expone a un riesgo cierto al dejar la unidad estacionada en la vía publica, ante la ausencia de una llave original, por lo cual existe un incumplimiento del artículo citado, donde se obliga al asegurado a emplear el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro, estimando que, dada la situación descrita por el asegurado, existe un agravamiento del riesgo y la reclamación presentada carece de cobertura en el contrato suscrito por las partes. A continuación, señala el informe que, en forma referencial, manifiesta que una unidad como la asegurada, a la fecha del siniestro, tiene un valor estimativo de \$20.000.000.

DÉCIMO: Que la acción de cumplimiento contractual forzado entablada en estos autos, está consagrada en el artículo 1489 del Código Civil a favor del contratante diligente de un contrato bilateral incumplido por su contraparte, al disponer dicho precepto que “*En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios*”.

En consecuencia, los requisitos de procedencia de la acción en comento son, copulativamente: (a) la existencia de un contrato bilateral, esto es, que genere obligaciones recíprocas para las partes; (b) la efectividad de un incumplimiento de dicho contrato; (c) la necesidad de que dicho incumplimiento se deba a culpa o dolo del contratante infractor, requisito que se desprende de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1547 del Código Civil y del sistema subjetivo de responsabilidad civil contractual que éste consagra para la perseguida en el pleito; y (d) que el contratante que pide el cumplimiento forzado, no se encuentre en mora de cumplir sus



Foja: 1
obligaciones o que al menos se encuentre llano a cumplirlas, requisito que se concluye de lo establecido en el artículo 1552 del Código Civil.

UNDÉCIMO: Que, de acuerdo con lo asentado en los apartados sexto y noveno, es un hecho de la causa que, en forma previa al siniestro en comento, el representante legal de la actora, conductor del vehículo asegurado, perdió las llaves originales del mismo, quedándose solo con la copia de las mismas.

En cuanto a la fecha cierta en que el representante de la actora habría perdido las llaves originales del vehículo asegurado, del contenido del informe de liquidación reseñado en el N° 2 del considerando octavo, en relación con la testimonial inobjetada referida en lo pertinente del basamento séptimo, y teniendo presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 1712 del Código Civil, el Tribunal estima plausible concluir que el representante de la actora se dio cuenta de la pérdida de las llaves originales del vehículo de marras, el 24 de julio de 2018, esto es, el día anterior al de su sustracción, que dio origen al siniestro no cubierto por la demandada.

Así las cosas, existiendo un lapso, como máximo, de 24 horas entre la constatación de la pérdida de las llaves del vehículo y el hecho de la sustracción y desaparecimiento del mismo, considerando, además, que se trata de un vehículo de propiedad de la empresa demandante, destinado a su giro o actividad industrial –hecho no controvertido por la demandada-, como también que la constatación de la pérdida de las llaves y el siniestro ocurrieron en días hábiles o laborales, y, asimismo, habiendo acontecido el siniestro en breves instantes y en el exterior de las dependencias de la propia demandante, quien, por intermedio de su representante, dio aviso del siniestro a la compañía aseguradora el mismo día en que se produjo dicho siniestro –y por tanto, dentro del plazo contractual fijado en la cláusula sexta del título tercero del condicionado general de la póliza-, todo ello en relación con el mismo precepto legal citado en el párrafo anterior, esta Jueza estima que el



Foja: 1

demandado no conculcó su obligación de cuidado medio u ordinario dispuesta en la cláusula primera del título tercero del condicionado general de la póliza y, además, en el N° 4 del artículo 524 del Código de Comercio, cuidado medio u ordinario cuya contrapartida corresponde a la culpa leve, y no a otra categoría de negligencia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 44 del Código Civil.

Por otro lado, de las pruebas incorporadas al pleito, no se advierten elementos de convicción que permitan estimar que, encontrándose estacionado el vehículo en el exterior del local de la compañía demandante, el día del siniestro, la copia de la llave que empleaba el representante legal de la actora haya quedado puesta en la puerta del vehículo, como tampoco que éste hubiese quedado con sus accesos desbloqueados, o que se hubiese facilitado de otro modo y negligentemente el acceso al vehículo por parte de terceros.

Así las cosas, en virtud de lo razonado hasta ahora, esta Sentenciadora considera procedente desestimar la alegación opuesta por la demandada, referida a que el asegurado habría incumplido su obligación de cuidado medio u ordinario dispuesta en la cláusula primera del título tercero del condicionado general de la póliza, y que, sustantivamente, corresponde a una excepción de contrato no cumplido. Por el contrario, el Tribunal estima que la demandante cumplió las obligaciones contraídas en el contrato de marras y, en especial, su obligación de cuidado medio u ordinario, por lo que, encontrándose vigente la póliza al momento del siniestro, y constituyendo éste un riesgo cubierto por la misma, resulta procedente dar cobertura al siniestro, en los términos pactados, esto es, por el valor comercial del vehículo, que, a mayor abundamiento, el informe de liquidación acompañado por la propia demandada e inobjetado por la demandante, estimó en \$20.000.000, cifra que guarda relación con lo pedido por la actora en relación con el cumplimiento contractual solicitado.



Foja: 1

A su vez, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, se debe desestimar la alegación de la demandada, referida a la improcedencia del “daño emergente” equivalente al valor comercial del vehículo, toda vez que dicha pretensión de la demandante no se refiere a un perjuicio reclamado dentro de una acción indemnizatoria, sino que al cumplimiento de la obligación de cobertura del siniestro, contraída por la asegurada en el contrato que precisamente se pretende hacer cumplir forzadamente, en relación a dicha obligación.

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la acción indemnizatoria entablada conjuntamente con la de cumplimiento contractual forzado acogida en el fundamento anterior, la actora alega haber sufrido un perjuicio por la mora de la demandada en cumplir su obligación de pago del siniestro, perjuicio que valoró en la suma de \$3.643.193.

Sin embargo, de las pruebas incorporadas al proceso, y de los hechos acreditados en el basamento noveno, no se desprenden elementos de juicio que permitan suficientemente estimar el perjuicio moratorio reclamado.

A mayor abundamiento, si bien las facturas señaladas en el N° 11 de la instrumental descrita en el apartado séptimo, se refieren al pago de rentas por parte de la demandante hacia un tercero, no especifican mayores antecedentes en cuanto al bien por el cual se paga esa renta, por lo que no es posible determinar que corresponda a la tenencia de un vehículo en reemplazo del sustraído.

Asimismo, el perjuicio en comento no ha sido calificado por la actora dentro de las categorías legales establecidas en el artículo 1556 del Código Civil, no pudiendo el Tribunal entrar a interpretar las pretensiones de las partes, sin ver afectada su obligación de imparcialidad.

Por los motivos dados, corresponderá desestimar esta pretensión indemnizatoria, como también la pretensión de reajustes e intereses,



Foja: 1

por cuanto, de la lectura del petitorio de la demanda, se advierte que se trata de una petición dependiente de la pretensión indemnizatoria ya rechazada.

DECIMOCUARTO: Que, en consecuencia, en virtud de lo dispuesto en los fundamentos duodécimo y decimotercero, corresponderá acoger parcialmente la demanda entablada.

DECIMOQUINTO: Que las demás pruebas incorporadas al proceso, en nada alteran lo ya decidido en los numerales duodécimo, decimotercero y decimocuarto.

DECIMOSEXTO: Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, en relación con lo dispuesto en el apartado decimocuarto, no se condenará en costas a la demandada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los preceptos legales citados por las partes, y los artículos 160, 170, 253 y siguientes, 262 y siguientes, 309 y siguientes, 318 y siguientes, 327 y siguientes, 341 y siguientes, 432 y 433, todos del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

I.- EN CUANTO A LA TACHA:

A) Que se **desestima la tacha** opuesta por la demandada contra el testigo de la demandante, don RODOLFO ESTEBAN BASCUR ANABALÓN, fundada en el N° 4 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo dispuesto en el considerando tercero.

II.- EN CUANTO AL FONDO:

B) Que se **acoge parcialmente** la demanda, de conformidad con lo decidido en los fundamentos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, y en consecuencia, se declara que la demandada deberá pagar a la demandante la prestación contraída en el contrato



Foja: 1
de seguros celebrado entre ambas, esto es, el valor comercial del bien siniestrado, avaliado en la suma de \$20.000.000, desestimándose el libelo en todo lo demás.

C) Que **no se condene en costas** a la demandada, de acuerdo con lo establecido en el motivo decimosexto.

Regístrese, notifíquese a las partes y oportunamente archívense estos antecedentes.

Rol C-34.659-2018

**PRONUNCIADA POR DOÑA SUSANA RODRÍGUEZ MUÑOZ,
JUEZA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>